

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1507

( 26 DIC 2023 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, en las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 y en la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES PERMISIVOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el permiso CITES 40599 del 23 de mayo de 2016 a la sociedad CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8) para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas de *Caiman Crocodilus Fuscus*, con destino a la Monterrey, México.

**II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

El día 25 de mayo de 2016 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección a las 2000 pieles de la especie *Caiman Crocodilus Fuscus*, para exportar bajo el permiso CITES 40599 del 2016, que estaban almacenadas en la bodega de la empresa AcíCargo del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla y cuya propiedad estaba en cabeza de la sociedad CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. (NIT. 900393822-8).

En el desarrollo de la inspección se encontró que una (1) piel identificada como CO 2016 FUS MMA 0073642 se encontraba no conforme a lo establecido en la Resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, por cuanto presentaba un corte continuo desde la escama 7 hasta la escama 12 incumpliendo presuntamente lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007.

En consideración a lo anterior, el 25 de mayo de 2016, se dispuso el decomiso y aprehensión preventiva de la piel encontrada no conforme de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015, diligenciándose para esto la respectiva "Acta de Imposición de Medidas Preventivas en Caso de Flagrancia e Informe Preliminar". Asimismo, mediante el formato denominado "anexo 1. Depositario" se dejó la piel en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de la sociedad CI



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8), indicando como domicilio la carrera 84 # 50-45 de Barranquilla.

A través de la Resolución 2434 del 24 de noviembre de 2017, expedida por este despacho, se resolvió entre otros asuntos, no legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo, así como también, iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8), con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Este acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 12 de diciembre de 2017 y se encuentra debidamente publicado y comunicado a la Procuraduría.

Mediante el Auto 610 del 20 de diciembre de 2017 se formuló cargo único en contra de la sociedad CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8). El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso conforme al radicado DBD-8201-E2-2018-000967 del 15 de enero de 2018. Dentro del expediente SAN 047 no se encontró escrito de descargos presentados por el investigado.

Por medio del Auto 096 del 23 de marzo de 2018 este despacho dio apertura a la etapa probatoria. El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso conforme al radicado DBD-8201-E2-2018-011105 del 18 de abril de 2018.

Finalmente, este despacho emitió el Auto 390 del 30 de noviembre de 2020, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo presenta constancia de notificación por correo electrónico, al correo cacaيمان@hotmail.com, el 22 de diciembre de 2020. Dentro del expediente SAN 047 no se encontró escrito de alegatos de conclusión presentado por la sociedad investigada.

### **III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de un permiso previo de importación y de uno de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ."*, determinó en el artículo 9º que; *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...)"*.

Mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones. Para tales permisos se hace imperativo la consecución de los requisitos indicados en el artículo 3º de la citada norma.

A su vez, la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

El artículo 5º ídem estableció que: *"El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus Crocodylus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del el Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación"*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman Crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: *"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movillización"*.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar la visita de control y seguimiento a la exportación de pieles de bábilla.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*.



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano; establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

#### V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*"(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado fuera de texto).*

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 610 del 20 de diciembre de 2017 dispuso lo siguiente:

*"CARGO ÚNICO: incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40599 del 2016 "consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilio (botón cicatrizal/) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilio simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar una piel no conforme crudas saladas, de 105 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS. MMA-0073642. Esta piel presentaba corte continuo desde la escama 7 hasta la escama 12 caudal, con observancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso cites 40599 de 2016 el día 25 de mayo de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo."*

Las normas citadas en el cargo único disponen lo siguiente:

Numeral 5 permiso CITES 40599 del 2016:



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con botón cicatrizal, según lo dispuesto en la Resolución No. 0923 de mayo de 2007. el titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.*

Artículo 4º y 5º de la Resolución 923 del 2007:

**ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS.** *A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.*

*Los zocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie Caiman crocodilus y Crocodylus acutus del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie Caiman crocodilus y Crocodylus acutus de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.*

**ARTÍCULO 5º. PROCESO DE MARCAJE.** *El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Para la especie Crocodylus acutus el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).*

**PARÁGRAFO 2º.** *El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje."*

## VI. DESCARGOS

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiendo igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se evidencia que la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., con NIT. 900393822-8, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó ni aportó elementos materiales probatorios.

## VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente, establecer si existe responsabilidad o no por parte de la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., con NIT. 900393822-8.

Al respecto, esta Autoridad mediante el Auto 096 del 23 de marzo de 2018 estableció como medios probatorios los siguientes:

- Permiso CITES 40599 de 2016.
- Acta de Control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de Caimán *Crocodylus Fuscus* objeto de exportación del 25 de mayo de 2016.
- Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del 25 de mayo de 2016.
- Informe de inspección de exportación de pieles caimán *Crocodylus Fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla, Atlántico.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuará el análisis de las pruebas decretadas mediante el Auto 096 del 23 de marzo de 2018, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el mismo Auto.

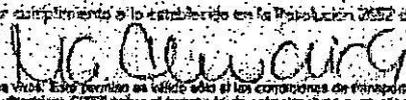
**VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por último, a través del Auto 390 del 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad dispuso el traslado para presentar los alegatos de conclusión, a la sociedad investigada dentro del presente trámite sancionatorio, por un período de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Frente a lo cual en el expediente se puede verificar que no obra respuesta a este.

**IX. ANÁLISIS DE PRUEBAS**

Con base en lo dispuesto en el Auto 096 del 23 de marzo de 2018, se han decretado diversas pruebas documentales en el presente proceso. A continuación, procederemos a realizar un análisis detallado de cada una de ellas:

**1. Permiso CITES 40599 de 2016**

 <b>CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE</b>		<b>PERMISO/CERTIFICADO No. CO 40599</b>	
<b>A. Tipo de trámite (Importación y Exportación)</b> <input type="checkbox"/> EXPORTACION <input type="checkbox"/> RE-EXPORTACION <input type="checkbox"/> IMPORTACION <input type="checkbox"/> OTRO:		2. Validez hasta el: <b>17- octubre-2016</b>	
<b>1. Titular (País y Ciudad)</b> PROVEDURÍA MUNICIPAL SA DE CV MONTERREY 130 EDIF "F" JDL A COL COECELLO C.P. 37280 LEON, GTO		<b>4. Estado (País) Responsador (Nombre, Dirección y País)</b> C.F. COLOMBIAN CAIMAN SAS BARRANQUILLA, ATLANTICO COLOMBIA	
<b>3. País de destino (y zona de destino)</b> MEXICO (CO MEXICO)		Fecha del Trámite	
<b>5. Condiciones especiales:</b> Todas las pieles deben estar marcadas con botones cicatrizales según lo dispuesto en la resolución N° 0923 de marzo de 2007. El valor debe ser cumplimiento o lo establecido en la Resolución 0923 de 2007.		<b>6. Nombre, Dirección, Teléfono, correo electrónico y país de la Autoridad Administrativa</b> República de Colombia <b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b> Calle 37 No. 8-40 • Bogotá, D.C. COLOMBIA	
<b>7. Para animales vivos:</b> Este permiso es válido solo si las condiciones de transporte se ajustan a las directrices CITES sobre el transporte de animales vivos o, en caso del transporte aéreo, a las recomendaciones de la IATA sobre el transporte de animales vivos.			
<b>8a. País de la operación (por el receptor):</b> 7		<b>8b. Establecimiento de adquisición:</b> CO1331708	
<b>7/A. NOMBRE COMÚN Y NOMBRE CIENTÍFICO (especies y subespecies) DEL ANIMAL O PLANTA</b>		<b>8. Descripción (país o dirección precisa o número de identificación (especies o vivos))</b>	
7/B. <b>Basiles</b> <b>Caiman crocodylus fuscus</b>		Pielas enteras crudas saladas con tallas entre 8x2cm y 110cm identificadas del CO 2016 FUS MMA-072795 al CO 2016 FUS MMA-074794	
<b>10. Acortado y origen (ver 8.1.1.1)</b>		<b>11. Cantidad (incluye la unidad de medida)</b>	
10. <b>M</b> <b>C</b>		11. <b>112000</b> <b>Pieles</b> <b>17a. Cuota (cantidad)</b>	
<b>12. País de origen</b>		<b>12b. No. de la operación</b>	

En este documento se establece que la piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA-0073642 se encuentra dentro del Lote CO 2016 FUS MMA-072795 AL CO 2016 FUS MMA-074794. Según el numeral 5 del permiso en cuestión, las pieles deben estar marcadas con un botón cicatrizal de acuerdo con la Resolución No. 0923 de 2007.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Además, este documento confirma que la especie de Babilla, conocida como "*Caiman Crocodilus Fuscus*", está incluida en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

El apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es una lista en la cual se incluyen especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero que podrían llegar a estarlo si no se controla adecuadamente su comercio.

Las especies incluidas en el apéndice II son objeto de regulaciones y medidas de control más estrictas en el comercio internacional. Para el comercio de especies enlistadas en el apéndice II, se requiere la expedición de permisos y certificados por parte de las autoridades competentes, con el fin de asegurar que el comercio sea legal y sostenible, y que no represente una amenaza para la conservación de la especie.

## **2. Informe de inspección de exportación de pieles *Caiman Crocodilus Fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla, Atlántico**

El presente es el concepto técnico presentado por el profesional CITES como resultado de la inspección a la exportación de 2000 pieles de *Caiman Crocodilus Fuscus* enteras terminadas, desarrollada en las instalaciones del Aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla el 25 de mayo de 2016, a continuación, se transcribe el documento:

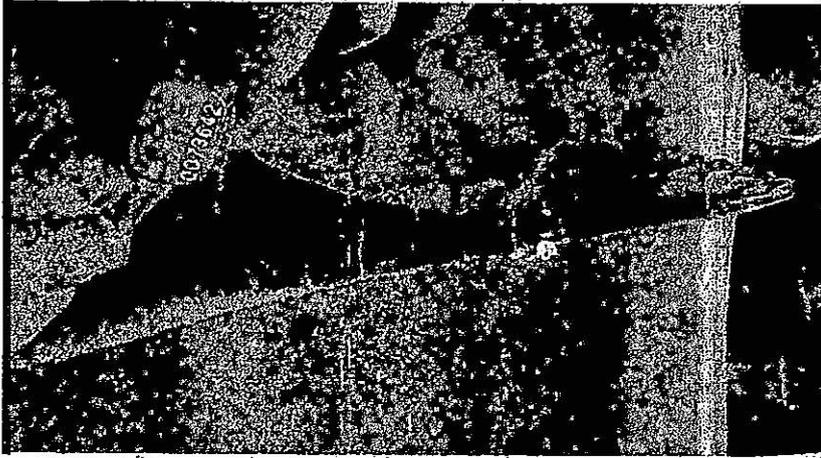
### **HECHOS**

1. El 25 de mayo de 2016 a las 14:00 HORAS, se desarrolló la inspección del lote de pieles autorizadas en el permiso CITES 40599 a nombre de la empresa Colombiana Caiman SAS, en el puerto autorizado de la ciudad de Soledad que presta sus servicios a la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana.
2. El lote estaba compuesto por caja, se procedió a verificar: a. Presencia de precinto de exportación, b. que la cantidad fuera la autorizada en el permiso CITES, c. la talla de las pieles y d. la presencia de botón cicatrizal.
3. Durante la actividad del numeral 2, se encontró una piel no conforme según la definición dada en el Artículo 3 de la resolución 2652 de 2015, así: "Piel y parte o fracción de pieles no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presente botón cicatrizal o que éste no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización"
4. Las características de la piel no conforme fueron:



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

**a. Piel cruda salada, de 105 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO2016 FUS MMA-0073642. Esta piel presentaba corte continuo desde la escama 7 hasta la escama 12 caudal (Figura 1).**



*(...)"(Negrilla fuera de texto)*

La prueba antes descrita, muestra que la sociedad investigada no ha cumplido con la normativa ambiental vigente en relación con el marcado de las pieles de babilla de acuerdo con lo establecido en la Resolución 923 de 2007.

### **3. Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del 25 de mayo de 2016.**

Frente al acta de imposición de medida preventiva, se debe precisar que mediante la Resolución 2434 de 2017, específicamente en el artículo segundo, se estableció que el acta de imposición de la medida preventiva quedaba sin efectos. Esta determinación implica que dicho documento ha perdido su validez y no puede ser utilizado como evidencia en el presente proceso.

En concordancia con esto, esta Autoridad Ambiental se regirá por el principio de legalidad y garantizará un debido proceso. En ese sentido, el acta de imposición que ha sido dejada sin efecto no será valorada ni considerada como prueba en el presente proceso.

### **4. Acta de Control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de Caiman *Crocodilus* objeto de exportación del 25 de mayo de 2016**

En el citado documento se determinó entre otros que:

*(...)*

*Atendiendo lo señalado en la Resolución 2652 de 2015, se adelanta visita de seguimiento y control a las exportaciones de pieles de babilla hacia México.*

*La inspección se llevó a cabo con funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.*

*Durante la inspección se encontró un espécimen no conforme identificado con el precinto CO2016 FUS MMA-73642, que se encontraba empacada en el bulto # 516, mismo que fue extraído del bulto y sobre el cual se impuso una medida preventiva de decomiso (...)"*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

De acuerdo con el anterior documento, igualmente se evidencia que existía una piel no conforme por las razones explicadas en el Informe de Inspección relacionado en el numeral 2 del presente capítulo.

## **X. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Sea lo primero indicar que la Convención CITES es un tratado internacional ampliamente reconocido que tiene como objetivo regular y controlar el comercio de especies amenazadas, asegurando su conservación y protección. En virtud de este acuerdo internacional se profirió la notificación a las partes No. 064 del 16 de diciembre de 2015, con el fin que las diferentes Autoridades que hacen parte de la citada Convención, verifiquen la trazabilidad de la exportación de pieles de la especie *Caiman Crocodilus*, con el objetivo de prevenir la comercialización ilegal de productos derivados de esta especie. El documento establece entre otros, lo siguiente:

### **"COLOMBIA**

#### *Exportación de pieles de Caiman crocodilus*

- 1. La presente se distribuye a solicitud de la Autoridad Administrativa de Colombia.*
- 2. Por medio de la Resolución 923 de 2007, las autoridades colombianas establecieron como medida para la trazabilidad de los especímenes producidos en cría en cautiverio: la presencia del botón cicatrizal producto del corte al nacer de la décima escama caudal en Caiman crocodilus*
- 3. Cuando se exporten pieles enteras en cualquier estado de procesamiento, este requisito se mencionará explícitamente en el cuadro 5 sobre "condiciones especiales" en los permisos de exportación CITES expedidos por Colombia.*
- 4. La verificación del botón cicatrizal es un requisito previo para la autorización de la exportación, importación o reexportación de pieles enteras de Caiman crocodilus de origen en Colombia.*
- 5. Esta política revisada respecto a la exportación de pieles de Caiman crocodilus se adoptó en respuesta a observaciones remitidas por algunas Partes y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la UICN-SSC, la cual se mantiene y se fortalece su adopción mediante el uso de una guía (preparada con el apoyo del grupo de especialistas de cocodrilos, CSG - UICN) que facilita a las Partes la identificación y verificación inequívoca de la cicatriz producto del corte de la escama hecha en crías vivas recién nacidas, frente a una cicatriz producto del corte de la escama hecha en animales adultos o post-mortem que se haya podido hacer fraudulentamente (ver anexo "Documento guía para autoridades de control CITES").*
- 6. Buscando elevar el valor agregado de la cadena de producción de las pieles de Caiman crocodilus, Colombia permitirá, a partir de la fecha, la exportación de pieles enteras y partes o fracciones de pieles con las siguientes condiciones y bajo la aplicación de medidas estrictas internas de control y seguimiento de la trazabilidad del origen de las pieles previo y posterior a su corte y exportación, por parte de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia:*
  - Pieles enteras crudas o en cualquier estado de procesamiento (Wet blue, crósta, curtidas y terminadas) y que conserven y sea evidente el botón cicatrizal en su integridad producto del corte de la 10ª escama caudal.*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

- Flancos terminados que estén unidos naturalmente por la parte de la cola donde se presenta el "botón cicatrizal" producto del corte de la 10ª escama caudal y debidamente marcados con precintos no
- Otros segmentos de piel terminados y correspondientes a partes identificables del cuerpo del animal debidamente marcados con precintos no reutilizables.
- Fracciones de formas irregulares de pieles terminadas, empacadas en contenedores transparentes y marcadas con precintos no reutilizables tal como lo recomienda el literal f) de la Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15)\* de la Convención CITES.
- Artículos manufacturados debidamente identificados con marquillas.

7. De *Caiman crocodilus* no se permite la exportación de:

- Pieles en cualquier estado de procesamiento sin presencia del botón cicatrizal, producto del corte de la 10ª escama caudal.
- Partes o fracciones de pieles crudas, en wet blue y crosta.

8. La Autoridad Administrativa CITES de Colombia solicita la colaboración de todas las Partes para que verifiquen que los envíos de especímenes de cocodrilos de Colombia se ajusten a los requisitos arriba mencionados.

9. La Autoridad Administrativa de Colombia solicita a las Partes que en el caso de que observen cualquier irregularidad, decomisen los especímenes en cuestión o tomen alguna otra medida similar aplicable conforme a su legislación hasta que verifique la legalidad de su origen.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, es importante precisar que el permiso CITES 40599 de 2016 otorgado por este Ministerio como Autoridad CITES, en su numeral 5, estableció específicamente que: "Todas las pieles deben estar marcadas con botón cicatrizal, según lo dispuesto en la Resolución No. 0923 de mayo de 2007. el titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015."

Esta última normativa, en sus artículos cuarto y quinto, definió los lineamientos para el marcaje de pieles de especies como el *Caiman crocodilus*, estableciendo o determinando que la marca consiste en un corte limpio, profundo y recto **en la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior)**, realizado en forma recta y con un ángulo aproximado de 90 grados entre las escamas adyacentes, con el objetivo de evitar regeneraciones parciales de la escama.

En virtud de las pruebas presentadas ante esta Autoridad y relacionadas anteriormente, se ha constatado la omisión en el cumplimiento de lo establecido en el Numeral 5 del permiso CITES otorgado por este Ministerio con el Número 40599 del 2016, por parte de la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., con NIT: 900393822-8, conducta por la cual se le formuló el cargo único a la citada sociedad, que fue comprobada durante la visita de inspección llevada a cabo el 25 de mayo de 2016, en la que se pudo identificar por parte del personal técnico de esta Dirección la existencia de una (1) piel dentro del lote de dos mil (2000) para exportar, que no estaba conforme con las normas de marcaje, al presentar **un corte continuo de la escama 7 hasta la escama 12 y no un corte en la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior)**, como lo dispone la Resolución 923 de 2007.



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

El incumplimiento a la obligación establecida en el permiso CITES otorgado, representa una omisión grave en el cumplimiento de las regulaciones ambientales por parte de la sociedad investigada, destacando que una omisión grave equivale al dolo, según lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., con NIT. 900393822-8, se dedica a la actividad de zootecnia y levante de animales de la especie *Caimán Crocodylus Fuscus* y *Crocodylus Actus*. Por tanto, se esperaba que la sociedad investigada hubiese actuado con el más alto nivel de diligencia y cuidado en sus actividades, acatando de manera rigurosa las normativas aplicables frente al marcaje, por cuanto esta además de la actividad de exportación, como zootecniador realiza la actividad de marcaje y en consecuencia conoce de primera mano las obligaciones establecidas en la Resolución 923 de 2007, norma que tiene como destinataria única y exclusivamente a quienes se dedican al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

En consecuencia, la sociedad investigada ha incurrido en una falta grave al no cumplir con las normas de marcaje establecidas, lo cual demuestra una clara negligencia en el ejercicio ordinario de sus actividades. Esta conducta contraviene los principios fundamentales de diligencia y cuidado que se esperan de una sociedad dedicada a la zootecnia y exportación de animales de la especie *Caimán Crocodylus Fuscus*.

En este orden de ideas, después del análisis realizado se concluye que el cargo único endilgado a la sociedad CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8), prospera, por lo que en consecuencia se le declarará responsable ambiental de la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40599 de 2016, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 y se les impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la motivación que se desarrollara a continuación.

#### **XI. SANCIÓN A IMPONER**

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*"(...) Artículo 40. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

*"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanción a la sociedad CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8), respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto 610 del 20 de diciembre de 2017.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 01 del 24 de marzo de 2023, actualizado por el Concepto Técnico No. 057 del 06 de diciembre de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

*"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*á: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"*

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

*"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

*Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"*

Con base en el Concepto Técnico No. 01 del 24 de marzo de 2023 el cual examinó el expediente **SAN 047** y consideró los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

No obstante, y teniendo en cuenta que para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación, por lo que éste se realizó a través del Concepto Técnico No. 057 del 06 de diciembre del 2023.

Es importante precisar que la indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás.

Por consiguiente, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

### **"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN**

*Una vez cumplida la trazabilidad de la investigación sancionatoria ambiental, se procede a realizar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010.*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*Circunstancias de Modo; De Conformidad con las consideraciones del Auto No. 610 del 20 de diciembre de 2017, se formuló el cargo único a la empresa CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8, por incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40599 de 2016 "consideraciones especiales: todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007" Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004.*

*En razón a la diligencia de seguimiento y control por parte de la autoridad administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la exportación de 2000 pieles de la especie Caimán crocodilus fuscus, profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encontraron que una piel el cual presentaban doble marcaje, en la escama caudal 7 hasta la 12, con precinto CO 2016 FUS MMA 0073642.*

*Una vez se identificó el doble marcaje, se procedió a decomisar materialmente, con fines preventivos, la piel antes señalada, quedando como depositario de los bienes decomisados, el señor Tarquinio Marriaga identificado con número de cédula 72.096.538, en su calidad de responsable de acompañar la diligencia por parte de la sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. en el aeropuerto Ernesto Cortissoz en la ciudad de barranquilla.*

*Así las cosas, y de acuerdo a los hechos evidenciados, se establece que la sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. es responsable de las siguientes infracciones ambientales:*

- ✓ Pretender exportar Una (1) Piel no conforme, el cual presentaban doble marcaje, en la escama caudal 7 hasta la 12, con precinto CO 2016 FUS MMA 0073642; por la presunta violación normativa: Artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, permiso CITES No 40599 de 2016 Numeral 5".*

*Una vez surtidas las etapas procesales, se determinó que la sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8, y representada legalmente por la señora Álvarez Pertuz María Auxiliadora, identificada con cedula de ciudadanía No 22.622.500, infringió las normas ambientales, cuyos hechos se verificaron durante una inspección de seguimiento y control a la exportación de pieles de la especie Caimán Crocodylus fuscus, por parte de la Autoridad Administrativa CITES, encontrando una piel no conforme al presentar doble marcaje, de lo cual se considera una infracción ambiental al pretender exportar pieles de la especie Caimán Crocodylus fuscus, sin cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas y actos administrativos ambientales:*

<b>Norma Referente</b>	<b>Descripción</b>
Permiso CITES 40599 de 2016	"(...) 5. Consideraciones especiales  Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007."
	"(...) Artículo 4º. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS.



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

<p>Resolución 923 de 2007.</p>	<p>A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, los Zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caimán crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos...</p> <p><b>Artículo 5º. PROCESO DE MARCAJE.</b></p> <p>El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."</p>
--------------------------------	---

**Circunstancias de Tiempo:** Los hechos fueron verificados por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha de 25 de mayo de 2016, en razón a la visita de seguimiento y control al corte de pieles de Caimán crocodilus relacionada con el permiso CITES 40599 de 2016.

**Circunstancias de Lugar:** Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados las instalaciones de la Sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8, en las bodegas de carga AciCargo, en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

**CRITERIO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones", se efectúa un análisis técnico para establecer el tipo de sanción a imponer:

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
-----------------	---	---------------



**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

<p>Multa</p>	<p>Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente SAN 047, los cuales se relacionan con el indebido marcaje de una (1) piel de la especie <i>Caiman Crocodilus</i> las cuales presentaban doble marcaje (en la escama caudal 7 hasta la 12, con precinto CO 2016 FUS MMA 0073642), se encuentra que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto, para el caso en concreto debido a ser una infracción a las obligaciones relacionadas en un permiso CITES los cuales cumplen con la misión de asegurar que la fauna y la flora sometidas a comercio internacional no se exploten de manera insostenible, este comportamiento se constituye como infracción en materia ambiental.</p>
<p>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</p>	<p>Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p><i>Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;</i></p> <p><i>Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;</i></p> <p><i>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."</i></p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos que se relacionan con el presente expediente, los cuales corresponden a incumplimientos normativos por el inadecuado proceso de marcaje de una (1) piel de la especie <i>Caiman Crocodilus</i> las cuales presentaban doble marcaje en la (escama caudal 7 hasta la 12, con precinto CO 2016 FUS MMA 0073642), no se considera, técnicamente, que esta sanción se aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay incumplimiento a medidas preventivas.</li> <li>- No hubo ninguna medida correctiva o compensatoria impuesta por la autoridad ambiental pues no se puede demostrar que existía una afectación ambiental.</li> </ul> <p>La empresa comercial contaba con el permiso CITES No. 40599y el salvoconducto único nacional para la movilización de especies No. 1370729 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.</p>
<p>Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.</p>	<p>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:</p> <p><i>a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.</i></p>	<p>Como obra en el expediente SAN 047, no se encuentra reincidencia en el incumplimiento de medidas asociadas a autorizaciones ambientales, toda vez que para el caso en concreto se halló el indebido marcaje de 1 piel de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i>, lo cual a pesar de configurarse en un incumplimiento a la Resolución 923 de 2007, no se considera un incumplimiento grave ni</p>



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

<p>Demolición de obra a costa del infractor.</p>	<p><b>Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</b></p> <p><i>La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.</i></p> <p><i>La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero a misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.</i></p> <p><i>c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.</i></p>	<p>reiterado.</p> <p>Los hechos contenidos en el expediente SAN 047 no se relacionan con construcción de infraestructuras o el desarrollo de obras, por lo que no es aplicable dicha sanción.</p>
<p>Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales</p>	<p><b>Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</b></p> <p><i>Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</i></p> <p><i>Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;</i></p> <p><i>Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.</i></p>	<p>Para el caso en concreto no procede la sanción de decomiso definitivo, toda vez que la presente investigación se relaciona con el indebido marcaje de una piel de la especie <i>Caiman crocodylus fuscus</i>, y no con una movilización de especies sin las autorizaciones correspondientes ya que la empresa contaba con el permiso CITES No. 40559 y el salvoconducto único nacional para la movilización de especies expedido por la expedido por la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar.</p> <p>Así mismo, la medida preventiva de decomiso preventivo no fue legalizada mediante la Resolución No. 2434 del 24 de noviembre de 2017.</p>



**"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

<p>Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</p>	<p><i>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.</i></p>	<p>La sanción asociada a la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres no es procedente teniendo en cuenta que los hechos que se relacionan con el expediente SAN 047 consisten en el indebido marcaje de 1 piel de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> al registrar doble marcaje en la escama caudal 7 hasta la 12.</p>
<p>Trabajo comunitario</p>	<p><i>Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.</i></p> <p><i>Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.</i></p>	<p>Esta sanción, desde el punto de vista técnico no es aplicable, toda vez que, una vez adelantada la consulta en el Registro Único Empresarial - RUES, los ingresos por actividad ordinaria correspondientes al año 2022 CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8 fueron de</p> <p><b>\$ 3,536,236,352</b> por lo que su capacidad socioeconómica le permite asumir otro tipo de sanciones.</p>

Como resultado del análisis presentado para evaluar el tipo de sanción a imponer se determinan como aplicables las siguientes:

- Multa

**4 APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN**

**4.1 Beneficio ilícito (B):**

**Definición:**

De acuerdo con el artículo 2do de la Resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Análisis:**

En relación con lo anterior, los hechos referidos en el cargo, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2), que se entiende como la inobservancia de los estándares de operación por parte de La Sociedad comercial CI COLOMBIAN



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

CAIMAN S.A.S. con Nit: 900393822-8, que buscan garantizar el correcto marcaje de las pieles que se pretendían exportar. Es decir, se presenta un ahorro económico por parte de la empresa, de los recursos que la sociedad debió destinar para garantizar el cumplimiento de la norma. Sin embargo, la información que reposa en el expediente SAN 047 no es suficiente y no permite establecer la cuantificación de estos valores, razón por la cual se le asigna un valor de \$0 pesos.

$$B = \$0$$

#### **4.2 Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ):**

*Definición:*

*Según el artículo 2do de la Resolución 2086 de 2010, se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*Análisis:*

*Para el presente caso, la conducta es instantánea y corresponde a un (1) día, siendo la fecha del 25 de mayo de 2016, la verificación de la infracción normativa.*

$$\alpha = ((3/364) \cdot d + (1 - (3/364)))$$

$$\alpha = ((3/364) \cdot 1 + (1 - (3/364)))$$

$$\alpha = 1$$

#### **4.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial ( $i$ ):**

*Definición:*

*De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.*

*Adicionalmente la estimación del riesgo potencial de afectación ( $r$ ) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

*Análisis:*

*Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la sociedad se relaciona con un incumplimiento normativo, y no es posible sustentar una afectación directa o el riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en el artículo 7º y 8º de la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, se aplica el valor más bajo (irrelevante) para la magnitud potencial de la afectación ( $m$ ) y muy baja para la probabilidad de ocurrencia tenidos en cuenta para en el cálculo de la variable factor riesgo de afectación ( $r$ ) mostrada en la siguiente relación.*

$r =$  Riesgo



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

$$r = 0 * m$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

El resultado del factor riesgo de afectación 4 (r) es equivalente a cuatro (4). El cual se incluye en el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo mostrado en la siguiente ecuación:

R=Valor monetario del riesgo de la afectación

$$R = (11.03 * SMMLV \text{ año } 2016) r$$

$$R = (11.03 * \$ 689.455) * 4$$

$$R = (\$7.604.689) * 4$$

$$R = i = \$30.418.756$$

$$R (2016) = i = \$30.418.756 \text{ (año } 2016)$$

Es de resaltar que la multa se impone en el año 2023 y en este sentido para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación. La indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la magnitud de afectación calculada para el valor presente por el método de indexación corresponde a:

$$R (2023) = R_{2016} * VAP$$

$$VAP = IPCF / IPCi$$

$$VAP = IPC(\text{Octubre } 2023)^1 / IPC(\text{Mayo } 2016)$$

$$VAP = 136.45 / 92.10$$

$$VAP = 1.48^2$$

<sup>1</sup> Se utiliza el valor referente de IPC para octubre dada la ausencia de actualización del valor para el mes de noviembre por parte del DANE.

<sup>2</sup> Índices de serie de empalme, respecto al porcentaje de variación del IPC a utilizar en el cálculo de la indexación. Departamento Nacional de Planeación DANE 2023 disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc-in>

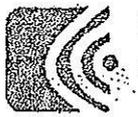
Donde:

VAP = Valor de peso del período entre el mes que se indexa y la última verificación de la ocurrencia del hecho.

IPCF = Índice de Precios al Consumidor del mes y año al que se indexará el valor.

IPCI = Índice de Precios al Consumidor del mes y año de la última verificación de la ocurrencia del hecho.

$$R (2023) = \$ 30.418.756 * 1.48 = 45,019,759$$



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

R (2023) = 45,019,759

**Nota:** Se tomò el índice de precios al consumidor del mes de octubre del 2023, ya que en la página web del DANE no se encuentra actualizados precios al consumidor del mes de noviembre del 2023.

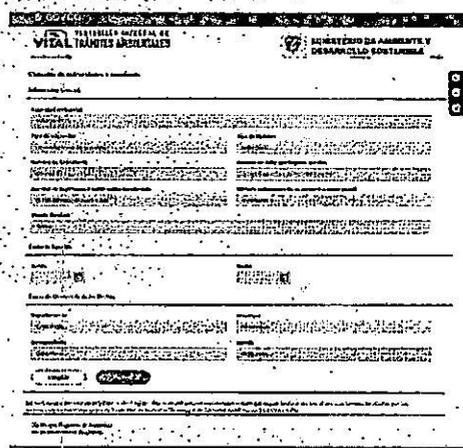
**4.4 Circunstancias Agravantes v/o Atenuantes (A):**

**Definición:**

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental (i) es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

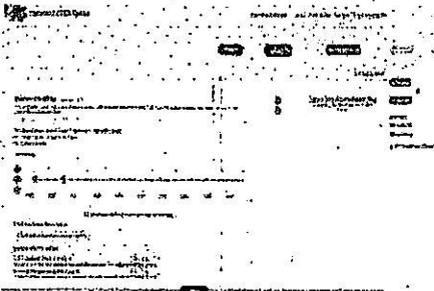
**Análisis:**

A continuación, se analiza la afectación y/o el riesgo potencial que se causa a los bienes de protección, por el incumplimiento a la normatividad ambiental y los actos administrativos proferidos por este ministerio.

Circunstancias Agravantes		
Reincidencia	<p>Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext</a>, con fecha del 07 de diciembre de 2023 sin encontrar registros para la Sociedad comercial <b>CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S.</b> con Nit. 900393822-8</p> 	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Se evidencia que la especie Caiman crocodilus en mención dentro del expediente SAN 047 se encuentra en restricción por hacer parte a la convención CITES:  Checklist.cites.org/#/en/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Caiman+crocodilus+&page=1&per_page=20. (captura de pantalla tomada 06/12/2023)	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Dentro del expediente SAN 047 no fue posible establecer el beneficio ilícito obtenido por parte de la sociedad comercial <b>CI. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8.</b> , por lo que se considera una circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
<b>Circunstancias Atenuantes</b>		



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 047 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	No aplica

De acuerdo con el análisis anterior, se identifican 1 circunstancia agravante y ninguna atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la Sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8.

$$A = 0.20 + 0.15$$

$$A = 0.35$$

#### **4.5 Costos Asociados (Ca):**

*Definición:*

Según el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

*Análisis.*

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la Sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. identificada con Nit. 900393822-8.

$$Ca = \$0$$

#### **4.6 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):**

*Definición:*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En la Resolución 2086 de 2010 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

**Análisis:**

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, "por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2" de la Ley 590 de 2000", se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2023 para la Sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., identificada con Nit. 900393822-8, en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se obtiene el siguiente resultado:

2023	
Activo Corriente	\$ 7.874.107.195
Activo No Corriente	\$ 1.504.626.933
Activo Total	\$ 9.378.734.128
Pasivo Corriente	\$ 3.259.237.616
Pasivo No Corriente	\$ 3.125.230.747
Pasivo Total	\$ 6.384.468.363
Patrimonio Neto	\$ 2.994.265.765
Ingresos Actividades Ordinarias	\$ 3.536.236.552
Otros ingresos	\$ 267.897.305
Costo de Ventas	\$ 2.469.629.524
Gastos Operacionales	\$ 655.791.082
Otros Gastos	\$ 91.083.897
Gastos Impuestos	\$ 0
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 0
Resultado del Periodo	\$ 174.669.172
Valor del Est/Doc/Ag	\$ 0

Captura de pantalla certificado de existencia y representación legal CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S.  
Fuente: Registro Único Empresarial y Social - Cámara de Comercio (RUES). Fecha: 07 de diciembre de 2023  
<https://www.rues.org.co/Expediente>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

De la información consultada, se obtiene que la Sociedad Comercial: CI COLOMBIAN CAJMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8. presentó ingresos de \$ 3,536,236,352 pesos para el año de 2022.

Aplicando los rangos para la definición del tamaño Empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 y haciendo la conversión de los ingresos anuales por las actividades ordinarias a Unidades de Valor Tributario (UVT), se obtiene lo siguiente:

Ingresos actividad ordinaria año 2022: \$ 3,536,236,352 pesos  
UVT2022: \$ 38.004

De la relación de estos dos valores se obtiene:

Ingresos anuales	=	\$ 3,536,236,352	=	93,049 UVT
UVT	=	\$38,004		

Así las cosas, la Sociedad comercial CI COLOMBIAN CAJMAN S.A.S. con Nit. 900393822-8, tuvo para el año 2022, unos ingresos anuales representados en UVT de **93,049**, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009, para el sector comercio se clasifica como **pequeña empresa**, ya que cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 0,50.

$$Cs = 0,50$$

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

Variable	Resultado
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	45,019,759
Factor de temporalidad (α)	1
Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,50

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * \$45,019,759) * (1 + 0.2) + \$0] * 0,50 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$45,019,759 * 1,35) * 0,50 \\ \text{Multa} &= \$ 60,776,675 * 0,50 \\ \text{Multa} &= \$30,388,338 \end{aligned}$$



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y en consonancia con el Decreto 1094 de 2020, el cálculo se debe hacer en UVT, la cuales para el año 2023, tiene un valor de \$42.412; en atención a lo anterior:

$$\text{Multa UVT} = \$30,388,338 * \frac{1 \text{ UVT } 2023}{\$42.4123} = 716.50 \text{ UVT}$$

Por lo tanto:

Multa: \$ 30,388,338 equivalente a 716.50 UVT 2023

### 5. RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3.2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la Sociedad comercial CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. identificada con Nit. 900393822-8, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **TREINTA MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 30,388,338) CORRESPONDIENTE a SETECIENTOS DIECISÉIS CON CINCUENTA (716.50) UVT del año 2023** por el cargo formulado en el Auto MINAMBIENTE No. 610 de 20 de diciembre de 2017. (...)"

### XII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8).

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que se efectúe el reporte al Registro Único de infractores Ambientales - RUIA - del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### RESUELVE

**Artículo 1.** - Declarar responsable ambiental a la sociedad **CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., con NIT. 900393822-8**, del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto 610 del 20 de diciembre de 2017, por la infracción al numeral 5 d-



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

permiso CITES 40599 de 2016, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2.** – Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción a la sociedad **CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S con NIT. 900393822-8** multa de **TREINTA MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 30,388,338) CORRESPONDIENTE a SETECIENTOS DIECISÉIS CON CINCUENTA (716.50) UVT del año 2023**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de lo determinado en el Concepto Técnico No. 01 del 24 de marzo de 2023, actualizado por el Concepto Técnico No. 057 del 06 de diciembre de 2023.

**Parágrafo 1.** – El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830025267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo [tesoreria@minambiente.gov.co](mailto:tesoreria@minambiente.gov.co).

**Parágrafo 2.** – El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

**Artículo 3.** – La sanción impuesta mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**Artículo 4.** – Notificar por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a la sociedad **CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S con NIT. 900393822-8**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse a la sociedad infractora a través de su(s) representante(s) legal(es), o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, copia simple del Concepto Técnico No. 01 del 24 de marzo de 2023, actualizado por el Concepto Técnico No. 057 del 06 de diciembre de 2023, los cuales liquidan y motivan la imposición de la sanción y que a su vez, hacen parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**Artículo 5.** – Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 6.** – Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

**Artículo 7.** – Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de la sociedad **CI COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., con NIT. 900393822-8**, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**Artículo 8.** – En contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 DIC 2023

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Marlana Gómez / Abogada contratista DBBSE.

**Revisó:** Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBBSE.

**Revisó y Aprobó:** Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.

**Expediente:** SAN 047

**Anexo:** Concepto Técnico No. 01 del 24 de marzo de 2023

Concepto Técnico No. 057 del 06 de diciembre de 2023

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT OF THE

COMMISSION ON THE

REVISION OF THE

PHYSICS DEPARTMENT

